

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NICOLAS COLÓN
SUSTACHE

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY y Otros

Apelada

KLAN202000753

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HU2008CV00866

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 6 de octubre de 2020.

Comparece el Sr. Nicolás Colón Sustache, en adelante el señor Colón o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó sumariamente, con perjuicio, una demanda de incumplimiento contractual y daños y perjuicios por configurarse la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que el señor Colón presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato contra MAPFRE Insurance Company, en adelante MAPFRE o la apelada. Solicitó una compensación no menor a \$10,000.00 y hasta un máximo del límite de \$100,000.00 por daños a la propiedad; una suma no menor de \$100,000.00 como indemnización por daños, perjuicios y

angustias mentales; y gastos, costas, honorarios de abogado e intereses legales.¹

Oportunamente, MAPFRE contestó la *Demanda*² y posteriormente presentó una *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*.³ Adujo que "procedió a investigar y ajustar la reclamación. Se hizo un ofrecimiento de pago por la cantidad de \$579.57. El mismo fue recibido, aceptado, endosado y depositado...",⁴ por lo cual, "se aceptó el mismo como pago final por los daños reclamados a causa del huracán María".⁵ Con su moción dispositiva incluyó 7 documentos en apoyo de su contención.⁶

En desacuerdo, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*.⁷ En esencia, el señor Colón alegó que la apelada no realizó "una evaluación bona fide en cuanto a los daños reclamados"; no explicó ni verbal, ni por escrito las razones de las partidas en el ajuste; que el ajuste practicado estuvo plagado de dolo y mala fe por lo cual el consentimiento prestado por el demandante a cualquier acuerdo de transacción pudo haber estado viciado.⁸ Acompañó su escrito con una Declaración Jurada del apelante, un documento que aparenta ser un estimado de daños y varias fotografías.⁹

Así las cosas, el TPI acogió el planteamiento de MAPFRE y desestimó la *Demanda* con perjuicio. Concluyó:

Mapfre le notificó expresamente a la demandante mediante carta la conclusión del proceso, que lo[s] daños sufridos por

¹ Apéndice del apelante, págs. 1-7.

² *Id.*, págs. 10-16.

³ *Id.*, págs. 17-32.

⁴ *Id.*, pág. 25.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, págs. 26-32.

⁷ *Id.*, págs. 33-75.

⁸ *Id.*, pág. 37.

⁹ *Id.*, págs. 52-75.

su propiedad ascienden a \$2,538.25 y que luego de ajustar su reclamación y aplicar el deducible le correspondía un pago de \$579.57. Dicha valoración monetaria es el monto que concluyó Mapfre era el total de los daños sufridos por su propiedad luego de los ajustes correspondientes. El cheque 1805648 fue cobrado por el demandante el 30 de mayo de 2018. Según vemos del expediente, el cheque contenía aseveraciones específicas e inequívocas aludiendo a que dicho monto era en calidad de pago total y final de la reclamación por el Huracán María.¹⁰

...

En el presente caso, existe una controversia bona fide, sobre qué cantidad de dinero tenía derecho a percibir el demandante bajo la póliza de seguros emitida por Mapfre, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada a consecuencia del paso del Huracán María. En segundo lugar, debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor. En los hechos acontecidos, Mapfre emitió un cheque por la cantidad de \$579.57 a favor de la parte demandante como pago final cumpliendo así con un ofrecimiento de pago. Por último, debe realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En el caso de autos, el demandante es el acreedor del seguro y según se desprende del expediente ante nuestra consideración, éste endosó y cambió el referido cheque. ...¹¹

Inconforme con dicha determinación, el señor Colón presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las pr[á]cticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para

¹⁰ *Id.*, págs. 82-83.

¹¹ *Id.*, pág. 83.

establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".¹² En consideración a lo anterior, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato en oposición.

Luego de examinar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹³ Conviene mencionar, que nuestro ordenamiento procesal civil reconoce varios supuestos en los cuales un demandado puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. En lo aquí pertinente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone:

¹² Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹³ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

[L]as siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁴

...
Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.¹⁵

Ante una solicitud de desestimación los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.¹⁶ De modo, que se desestimará la demanda cuando el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁷

B.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad

¹⁴ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁶ *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

¹⁷ *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. De estar inconforme con la condición de que la deuda queda salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.¹⁸

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito es necesario que concurran los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor, y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.¹⁹

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.²⁰ Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".²¹ El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.²²

Por último, debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese

¹⁸ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

¹⁹ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

²⁰ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

²¹ *Id.*, pág. 242.

²² *Id.*, pág. 243.

concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.²³ Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".²⁴

-III-

El apelante alega que MAPFRE incurrió en dolo al promover consciente y voluntariamente actos con el fin de inducirlo a contraer una obligación que de otro modo no hubiese contraído. Bajo este supuesto, arguye que su consentimiento al firmar el cheque pudo haber estado viciado. Además sostiene, que la figura del pago en finiquito es incompatible con la obligación de una aseguradora, tanto bajo la póliza como bajo el Código de Seguro, de emitir una oferta real y completa, basada en un ajuste equitativo y razonable. En consideración a lo anterior, solicita que declaremos nulo el acuerdo de transacción, revoquemos la sentencia apelada y devolvamos el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaria.

Revisados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que la sentencia apelada es correcta en derecho. Veamos.

A esos efectos conviene destacar que no se ha alegado, ni menos aun probado, que el señor Colón haya sido coaccionado a suscribir los documentos relacionados con el ajuste; a firmar el cheque; o a depositarlo en su cuenta bancaria.

²³ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

²⁴ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*.

Además, un análisis de los hechos no controvertidos revela que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. De modo, que había una reclamación ilíquida; MAPFRE hizo un ofrecimiento de pago; el apelante no solicitó reconsideración de la oferta; y finalmente, el señor Colón realizó un acto afirmativo que denota aceptación de la oferta al cobrar el cheque a pesar de las advertencias incluidas en el mismo.

A esto hay que añadir que entre los documentos que MAPFRE le envió, se apercibió al apelante de su derecho a solicitar reconsideración del ajuste realizado, la forma de hacerlo y la dirección a la cual debía dirigir la solicitud, recurso que no utilizó.

Finalmente, coincidimos con el TPI en que la declaración jurada del señor Colón "presentada luego de haberse sometido el cheque, aceptado y cobrado..."²⁵ y basada en afirmaciones conclusorias, "no es suficiente para establecer una controversia fáctica material".²⁶

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *Id.*, pág. 84.

²⁶ *Id.*